

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0001

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Dangela Ramírez Guzmán**, Consultora Jurídica y Asesora Legal del Comité; **Gerard Rádhamés de los Santos Valdez**, Director de Planificación y Desarrollo; y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo del Recurso de Impugnación, de fecha doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), elevado por la razón social **JUGOS Y LACTEOS DEL CARIBE JULAC, SRL.**, identificada con el _____ con domicilio social en la Calle _____ representada por su gerente **Celio José Martins Da Fonseca**, de nacionalidad Brasileña, mayor de edad, casado, comerciante, titular del Pasaporte _____, domiciliado y residente en la _____ representados por su abogado constituido y apoderado especial **Lic. Juan Batista Henríquez**, dominicanos, mayor de edad, casado, portador de la cédula de Identidad y Electoral _____ abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto de manera permanente en la _____

_____ contra en el Acta Núm. 0071-2024, emitida en fecha cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, para la Contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros _____

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0001

Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

POR CUANTO: Que en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2023), mediante oficio INABIE/DGA/NO.058/2023, se realizó el requerimiento de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

POR CUANTO: Que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar en fechas diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, **“Para la Contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.”**

POR CUANTO: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas en el portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, <http://inabie.gob.do> en el menú de **TRANSPARENCIA**” o en el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, www.comprasdominicana.gov.do a los fines de la elaboración de sus propuestas. Que, en ese sentido, las propuestas técnicas y económicas “Sobres A y B” serían recibidas exclusivamente a través del Portal Transaccional, hasta las 05:00 pm del día cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y el día ocho (08) de enero del dos mil veinticuatro (2024), se realizaría la apertura de la propuesta técnica, y para el día once (11) de

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0001

marzo del dos mil veinticuatro (2024), se realizaría por acto público, la apertura de la propuesta económica, vía *Streaming*, por ante la plataforma digital de la institución contratante.

POR CUANTO: Que en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se publicó el Acta Núm.0313-2023 por este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se aprobó el inicio del proceso de Licitación Pública Nacional Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, así como el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso en cuestión y la designación de los peritos legales y financieros del proceso, concerniente a la Contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

POR CUANTO: Que en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), fue emitida el Acta Núm.0329-2023, mediante la cual se realizó la Primera Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

POR CUANTO: Que en fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitido el Informe preliminar de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

POR CUANTO: Que en fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0055-2024, mediante la cual se realizó la Primera Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0001

POR CUANTO: Que en fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0071-2024, mediante la cual se conoció el Informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, para la Contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

II. COMPETENCIA

RESULTA: Que previo a la apreciación y análisis del presente “Recurso de impugnación”, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), sobre la base de lo previsto en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, con modificaciones de la ley 449-06 y su Reglamento de Aplicación 416-2023, la cual en su artículo 215, Párrafo I precisa que: *“El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho”*. (Cursiva nuestra), declara su competencia para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Impugnación” presentada en el curso del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

RESULTA: Que ante la imposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa, la entidad ante la cual se incurrió debe reexaminar su decisión y verificar si la misma fue tomada respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0001

por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso.

III. PRETENSIONES DEL SOLICITANTE

RESULTA: Que la recurrente, razón social **JUGOS Y LACTEOS DEL CARIBE JULAC, SRL.**, representada por su gerente general, señor Celio José Martins Da Fonseca, fundamenta su “Recurso de Impugnación”, con base en lo siguiente “(...) *Que es pertinente mencionar que en fecha 6 de febrero de 2024 se realizaron los depósitos correspondientes de los documentos requeridos para su subsanación por parte del INABIE, cumpliendo así con los requisitos solicitados de forma formal. Que en fecha 5 de abril del año 2024, el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), nos comunica la inhabilitación de nuestra empresa JUGOS Y LACTEOS DEL CARIBE JULAC, SRL., basándose en razones de carácter técnico y nos señala cinco puntos en la que, a juicio del Departamento de Contrataciones, nuestra empresa falló o no cumplió con los requerimientos ...*” (Sic).

IV. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN

RESULTA: Que este Comité de Compras y Contrataciones, apoderado del Recurso de impugnación, ejercido por la razón social **JUGOS LACTEOS DEL CARIBE JULAC, SRL.**, en nuestra condición de órgano administrativo debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06: “(...) la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de nuestras funciones, se procede a evaluar el expediente administrativo del procedimiento Licitación Pública Nacional, Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

RESULTA: Que mediante la Comunicación INABIE-DCC-NÚM.14-2023 de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0001

del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), le notificó a la razón social hoy recurrente, **JUGOS LACTEOS DEL CARIBE JULAC, SRL.**, los resultados de la evaluación preliminar realizada por los perito del proceso, procediendo a requerirle la subsanación de los siguientes documentos: 1. Presentó formulario de designación de agente autorizado con el número de referencia del proceso erróneo. 2. Presentó carta de aceptación de designación como agente autorizado SNCC.D052 sin el sello de la compañía. 3. El documento presentado es una Certificación de “Cuenta Corriente o de Ahorro”, no una Referencia crediticia bancaria o comercial. 4. Presentó Fotografías que respalden el Formulario de Capacidad instalada Incompletas: Debe presentar: a) Frontales que muestren el Letrero del establecimiento; b) Diferentes áreas internas de la planta física en operación (área de frutas); c) Equipos de producción y medios de transporte disponibles para la distribución de los alimentos. 5. Presentó Programa de Control de plaga y sus anexos incompletos: Debe presentar (a) Credenciales del proveedor de servicios de control de plagas incluyendo su habilitación para estos fines, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente. 6. No presentó Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura, emitida por la autoridad competente. 7. No presentó Certificación cumplimiento Norma ISO9001.8. No presentó Curriculum Vitae de los responsables de operación de la planta. Otorgándole un plazo de siete (07) días para que efectuara la correspondiente subsanación de los documentos requeridos, por la vía de correo electrónico.

RESULTA: Que, posteriormente, en fecha cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024), le fue notificada a la hoy recurrente **JUGOS LACTEOS DEL CARIBE JULAC, SRL.**, los resultados del Informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas, y el Acta Núm.0071-2024 que aprueba el referido informe, emitida por este Comité de Compras y Contrataciones, por cuyo efecto resultó su inhabilitación para la apertura de la oferta económica del proceso, fundamentada en el hecho de haber presentado los siguientes documentos: a) presentó el Programa de Control de Plagas incompleto, (presenta carta explicando que es una empresa nueva, por lo tanto, no cuenta con certificaciones de Buenas Prácticas de Manufactura; b) No presentó la certificación de Buenas Prácticas de Manufactura; c) No presentó Certificación cumplimiento Norma ISO

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0001

9001, en su defecto, presentó un correo de solicitud para la certificación.; d) No subsanó Curriculum vitae de: Responsable de Mantenimiento; e) No cumple en Buenas Prácticas de Manufactura.

RESULTA: Que, la oferente recurrente, alega en su recurso, relativo al primer punto señalado en la notificación de inhabilitación, haber presentado el Programa de Control de Plagas “ampliamente detallado”, indicando que en su momento oportuno realizó la subsanación del referido documento, depositando el Certificado de Registro para Fumigadora, expedido en fecha cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el Ministerio de Agricultura. Que, frente a lo argumentado por la parte recurrente, nos vemos en la necesidad de examinar la documentación aportada por el oferente a fines de constatar lo refrendado por el hoy impugnante, por cuyo examen, se evidencia que el Control de Plagas sometido no coincide con el nombre de la empresa titular del Programa, toda vez que, el Certificado de Registro para Fumigador que expide el Ministerio de Agricultura se encuentra a nombre de la empresa ECOASEPSIA, SRL., en tanto que el Programa de Control de Plaga se encuentra a nombre de PLAGAX A.GIL, SRL., que si bien es cierto, que la recurrente anexó a su recurso, el Certificado de Registro para Fumigadora, en esta ocasión con una nota al margen con la siguiente inscripción: *“NOTA: CAMBIO DE RAZON SOCIAL: PLAGAX A.GIL, SRL., EN SUSTITUCION DE ECOASEPSIA,*

no menos cierto es que dicha nota al margen no constituye por sí misma un sustento fehaciente, que demuestre que a la fecha que se dice en la inscripción, se operara un cambio de nombre de la razón social en cuestión; toda vez que los documentos por excelencia para demostrar que real y efectivamente se haya operado un cambio de nombre, resultan ser la Asamblea General Ordinaria u Extraordinaria que al efecto se celebrara a tales fines, con su correspondiente Convocatoria, Nómina de presencia, y modificación del Registro Mercantil, cuyos documentos no fueron aportados en la etapa de subsanación cuando le fueron requeridos. Todo ello, independientemente de que, tampoco existe evidencia de que el recurrente en impugnación haya aportado la Certificación que emite el Ministerio de Medio Ambiente a la empresa fumigadora.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0001

RESULTA: Que, frente a lo indicado precedentemente, es importante señalar que el Pliego de Condiciones que rige el proceso de referencia INABIE –CCC-LPN-12023-0056, que nos ocupa, quedó estipulado que el programa de control de plaga es de naturaleza no subsanable, al referir: **“Programa de Control de plagas, que indique; el proveedor de dicho servicio, método de aplicación para control de plagas, la frecuencia y los productos aplicados aprobados para la industria alimentaria. Deberá anexar la licencia vigente del proveedor de servicios emitida por el Ministerio de Medio Ambiente. (NO SUBSANABLE).”**, por lo que, teniendo conocimiento total de lo consignado en el Pliego de condiciones, relativo a lo relevante de este documento en el proceso, tenía la obligación de hacer lo necesario para aportar la documentación necesaria para sustentar el cambio de nombre de la compañía fumigadora, en tiempo oportuno.

RESULTA: Que, la recurrente en impugnación refiere como segundo punto observado que no obstante ser una empresa relativamente nueva, cuenta con todos los estándares de una empresa técnicamente preparada para brindar un servicio de calidad y eficiencia, añadiendo que se encuentran en proceso de calificarse con la Certificación ISO 9001, para lo cual presentó en la etapa de subsanación la Comunicación de fecha primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), suscrita por su representante señor Francisco Javier Valdez, mediante la cual daban constancia de que habían iniciado los trámites de implementación del Sistema de Gestión de Calidad con la empresa QMS GLOBAL, para posteriormente obtener la Certificación de Cumplimiento de la Norma ISO 9001.

RESULTA: controvertido lo esgrimido por hoy impugnante, referir de ella, como una empresa relativamente joven, pretendiendo justificar con ello, la falta de credencial de la que adolece, relativas a la Certificación de Norma ISO, con la cual debió estar acreditada al momento de presentar su propuesta en el proceso que hoy nos ocupa, y que al momento de subsanar la referida falta, aparece aportando es una comunicación donde ellos señalan estar en proceso de ser certificados, la cual en nada suple la referida Certificación, toda vez que la misma, no proviene del órgano facultado para expedir este tipo de documento, cuyo anexo, se encuentra una propuesta de proyecto pre auditoria para certificación inicial sistema de gestión de la calidad

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0001

ISO9001, de fecha once (11) de diciembre del 2023, de QMS GLOBAL MANAGEMENT SYSTEMS Certificación, y que a la fecha de la subsanación, la impugnante debió requerir a esta última la correspondiente certificación que diera constancia a que nivel se encontraba para ser certificada, y no ampararse en una simple propuesta de proyecto. Más cuando este tipo de documento sirve como acreditación para que los objetivos y productos, cumplan con una gestión ambiental sustentable y de eficacia, por lo que, frente a la falta de dicha acreditación, se imposibilita asegurar la consistencia de calidad de los productos y servicios propuestos por el oferente impugnante.

RESULTA: Asimismo, y pese a que la impugnante afirma ser una empresa relativamente nueva, esta ha venido persistiendo en su falta de cumplimiento de los requerimientos exigidos en los procesos en los cuales ha participado, como tal se demuestra en el proceso INABIE-CCC-LPN-2022-0045, por el cual resultó inhabilitado, conforme el Acta Núm.0240-2022 de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022), por no cumplir con unas series de criterios, entre los que se encuentra el no depósito de la certificación INDOCAL, de Buenas Prácticas y Manufactura (BPM), y en sustitución consigna una carta compromiso para completar el proceso del mencionado certificado, alegando “*ser una empresa de reciente creación*”

RESULTA: Que, por otra parte, de su recurso, la impugnante argumenta haber anexado a su propuesta técnica el curriculum vitae del encargado de mantenimiento, el cual se encuentra adjunto en el legajo de documentos que sustentan su recurso; razón por lo cual nos vemos en la obligación de reexaminar su propuesta técnica, a fin de constatar o no lo señalado precedentemente por el oferente hoy impugnante.

RESULTA: Que, del análisis realizada a la documentación que conforman la propuesta técnica del oferente, sin bien es cierto que hemos podido verificar que lo argüido por el impugnante, en el sentido de haber realizado el depósito de los curriculum, con sus respectivas certificaciones de formación BPM, HACCP, Sistema de Gestión de Calidad, así como el manejo de la calidad e inocuidad de los alimentos; sin embargo, en los referidos curriculum vitae, no pudimos comprobar las respectivas calidades que ostentan las personas referidas en los mismos, por lo

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0001

que no se distingue entre uno y otro quien es el encargado de producción, así como quien ocupa los puestos de calidad y mantenimiento.

RESULTA: Que, por último, el recurrente ataca en su recurso su inhabilitación por falta de acreditación en Buenas Prácticas y Manufactura, afirmando que cumple con todos los requerimientos técnicos y de calidad, conforme el pliego de condiciones, por lo que frente a tal aseveración nos obligan a realizar un exhaustivo análisis de la documentación aportada por el oferente, para cumplir con los principios de igualdad, transparencia y participación, a fin de que no le sean menoscabados sus derechos, comprobándose del examen efectuado, que el impugnante deposito en su lugar una mera Comunicación de fecha primero (1ro.) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), señalando en la misma que dicha empresa se encontraba en proceso de solicitar al Instituto Nacional Dominicano de la Calidad (INDOCAL, la obtención del certificado de Buenes Practicas de Manufactura, equivalentes a los requisitos de la Norma Dominicana NORDOM 581 sobre Higiene de los Alimentos, razón por lo cual no cuenta con dicho certificado.

RESULTA: Que, es importante resaltar, a propósito de lo precedentemente aludido en el párrafo anterior, que la BPM pese a tener una naturaleza de carácter subsanable, resulta ser un instrumento fundamental para la obtención de productos seguros para el consumo humano que se centralizan en la higiene y forma de manipulación. Razón por lo cual su presentación es imprescindible, toda vez que sustenta la aplicación del Sistema HACCP o cualquier otro Sistema de Gestión de Calidad e Inocuidad.

RESULTA: Que, conforme al Pliego de Condiciones, *una Oferta se ajusta sustancialmente al mismo, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. La ausencia de requisitos relativos a las credenciales de los oferentes es siempre subsanable...* en ese mismo orden refiere: “La determinación de la Entidad Contratante de que una Oferta se ajusta sustancialmente a los documentos de la Licitación se basará en el contenido de la propia Oferta, sin que tenga que recurrir a pruebas externas.”

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0001

RESULTA: Que, en ese mismo orden, el Pliego de Condiciones prescribió en lo que significaría la no presentación y/o entrega de un documento, al referir lo siguiente: ***“La NO ENTREGA de cualquiera de los documentos requeridos en la etapa de subsanación implica LA DESCALIFICACIÓN DE LA OFERTA sin más trámite”.*** (negrita y cursiva nuestra).

RESULTA: Que, en ese mismo tenor, el numeral 1.14 del referido pliego, establece lo relativo a la Exención de Responsabilidades, como sigue: “El Comité de Compras y Contrataciones no estará obligado a declarar calificado y/o Adjudicatario a ningún Oferente/Proponente que haya presentado sus Credenciales y/u Ofertas, si las mismas no demuestran que cumplen con los requisitos establecidos en el presente Pliego de Condiciones Específicas...”.

RESULTA: Que, En igual sentido, el referido numeral 3.5 del pliego de condiciones, indica que “Los Peritos levantarán un informe donde se indicará el cumplimiento o no de las Especificaciones Técnicas de cada uno de los Bienes ofertados, bajo el criterio de CUMPLE O NO CUMPLE, y que en el caso de no cumplimiento indicará, de forma individualizada las razones de la misma, procediendo a emitir su informe al Comité de Compras y Contrataciones sobre los resultados de la evaluación de las Propuestas Técnicas “Sobre A”, a los fines de la recomendación final”.

RESULTA: Que, nuestro Órgano Rector ha establecido como criterio que cuando se trate de aspectos técnicos propios del objeto del procedimiento de contratación realizado por una institución contratante, no pueden ser valorados mediante argumentos jurídicos, sino que necesitan valoraciones de juicios técnicos basados en la discrecionalidad técnica de un personal especializado en la materia del objeto de la contratación.

RESULTA: Que, en ese orden, en cuanto a aquellos argumentos que no pueden sustituirse de juicios técnicos por juicios meramente jurídicos, la Dirección General de Compras y Contrataciones, como Órgano Rector ha sido de criterio que: “[...] exime de su competencia

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0001

responder argumentos que no pueden sustituirse de juicios técnicos por juicios meramente jurídicos, como los que debe aplicar conforme al numeral 6 del artículo 36 de la Ley No. 340-06, el cual dispone: “Verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la Ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes servicios, obras y concesiones las normas establecidas por esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías” y además porque los alegatos no hacen referencia a que los peritos actuaran en desviación de poder, arbitrariedad o sin motivar alguna de las evaluaciones realizadas”.

RESULTA: Que, el artículo 109 del Reglamento 416-23 de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas establece en su único párrafo lo siguiente: ***“Párrafo. La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación del pliego de condiciones y sus enmiendas o adendas, normas y cláusulas que rijan el procedimiento de selección al que se presente, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos firmados junto con la propuesta”*** (negrita y cursiva nuestra)

RESULTA: Que, en ese sentido, el artículo 111 del referido Reglamento de aplicación establece todo lo concerniente al contenido de la oferta técnica, al prescribir: ***“El sobre de la oferta técnica se denominará “Sobre A” y deberá contener: 1) Los requisitos tendentes a demostrar la calificación del oferente, es decir, sus credenciales, elementos de solvencia, formación, experiencia, idoneidad y capacidad. 2) La propuesta técnica para satisfacer el objeto de la contratación, tomando en cuenta los criterios y condiciones establecidas en el pliego de condiciones. 3) Las muestras requeridas por la institución contratante, según aplique.”*** (cursiva y negrita es nuestro).

RESULTA: Que, siguiendo en ese mismo orden de ideas, el artículo 119 establece en lo que respecta a la evaluación de las ofertas técnicas, lo siguiente: ***“Los peritos responsables de evaluar las ofertas técnicas, previamente designados por el Comité de Compras y Contrataciones o por la Dirección Administrativa y Financiera, procederán a verificar minuciosamente las credenciales y evaluar la oferta técnica de los oferentes. Párrafo I. Al evaluar las credenciales, los peritos deberán examinar detenidamente la documentación presentada a por los oferentes,***

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0001

así como verificar que estos cumplen con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones. Párrafo II. Los peritos deben emitir un informe preliminar mediante un acto administrativo donde se identifique si cada oferente cumplió con la oferta técnica o si es necesario subsanar algún documento numeral 2.2 del Pliego de Condiciones, quedó supeditada a la presentación de oferta al hecho de que éstas debían cumplir con las características y especificaciones técnicas que fueron establecidas como mínimas en dicho Pliego”. (negrita y cursiva nuestra).

RESULTA: Que, asimismo en el Artículo 121 del referido Reglamento, se encuentra plasmado las Condiciones para la subsanación, al señalar: *“Los peritos tomarán en consideración los aspectos subsanables y no subsanables indicados en el pliego de condiciones, considerando, además, que la oferta se ajusta sustancialmente a este, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta y la mejore” (negrita y cursiva nuestra).*

RESULTA: Que, conforme a lo presupuestado en el Artículo 82 del Reglamento de aplicación, *“Las credenciales son los documentos que demuestran los requisitos exigidos al oferente en relación con su capacidad técnica, profesional, experiencia, su solvencia financiera y su idoneidad para ejecutar el contrato, los cuales deberán ser proporcionales al valor y complejidad del objeto a contratar.” (negrita y cursiva nuestra).*

RESULTA: Que, todas las compras y contrataciones que deban realizar las instituciones públicas están sujetas al cumplimiento de la Ley 340-06 Sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y su posterior modificación contenida en la Ley 449-06 de fecha 6 de diciembre del 2006, y su Reglamento de Aplicación emitido mediante el Decreto 543-

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0001

12 de fecha 06 de septiembre del 2012, así como las resoluciones que dicte la Dirección General de Compras y Contrataciones.

RESULTA: Que, dichas normativas contienen reglas que rigen todos los procesos de compras, los cuales son complementados con los pliegos de condiciones, los términos de referencia, las instrucciones a los oferentes, documentación de acreditación, especificaciones técnicas/ficha técnica, así como cualquier documento de igual naturaleza preparado por una institución en ocasión de una adquisición, no debiendo las instituciones establecer reglas en el proceso contrarias a la ley o dejar de aplicar reglas fundamentales establecidas en las mismas.

RESULTA: Que la recurrente en impugnación pretende eludir las disposiciones vinculantes para todos los oferentes contenidas en el numeral 2.7 del Pliego de Condiciones cuando establece lo siguiente: *“El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante”*.(Subrayado nuestro).

RESULTA: Que, según ha quedado estipulado en el numeral 1.21 de Pliego de Condiciones, “La determinación de la Entidad Contratante de que una Oferta se ajusta sustancialmente a los documentos de la Licitación se basará en el contenido de la propia Oferta, sin que tenga que recurrir a pruebas externas. En tal sentido, es particularmente relevante, a los fines de la evaluación de las ofertas, que se haya completado correctamente los formularios de presentación de oferta (SNCC.F.034) y el formulario de oferta económica (SNCC.F.033), y que los mismos se encuentren debidamente firmados y sellado.”

RESULTA: Que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones establece que: “el pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta”.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0001

RESULTA: Que, nuestro Órgano Rector¹ estableció en su Resolución Núm. 82/2014 de fecha 24 de octubre de 2014 el siguiente criterio sobre el debido proceso administrativo: *“El pleno sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico, tal como ordena el principio de juridicidad y la Constitución, implica que ésta actúe sujeta a todo el sistema de fuentes (Constitución, leyes, reglamentos, principios generales de Derecho, etc.), lo que a su vez supone que la Administración proceda legítimamente sólo cuando existe previo apoderamiento o habilitación por parte de la ley, entendida esta en sentido amplio, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la sentencia TC/0201/13 del 13 de noviembre de 2013, al establecer que: “la Constitución obliga a la Administración a (i) que siga un procedimiento, (ii) que dicho procedimiento sea establecido por la ley, y (iii) que siempre se garantice la audiencia de las personas interesadas, salvo que la ley establezca lo contrario”. Esto es, el debido proceso administrativo, al cual deben someterse todos los entes y órganos de la Administración Pública, sin distinción, en el ejercicio de sus competencias.”*

RESULTA: Que, como puede apreciarse, las normas del debido proceso tienen aplicación plena dentro de todo proceso administrativo, obligando a la Administración a garantizar el respeto a las normas procedimentales previamente establecidas, el derecho de defensa y la obtención de una justicia administrativa rápida, gratuita y accesible.

RESULTA: Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, establece como principio de la administración pública lo siguiente: “Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática” (Subrayado nuestro).

¹ Dirección General de Contrataciones Públicas. Resolución Núm. 82/14, 24 de octubre de 2014, Licitación Pública Internacional Núm. INDRHI-LPI-001-2014, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), pp. 59-60

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0001

RESULTA: Que, por otra parte, la motivación no solo se presenta como un principio en el actuar administrativo, sino que también se erige como un derecho subjetivo en el marco del derecho a la buena administración, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, que establece como prerrogativa de las personas el “derecho a la motivación de las actuaciones administrativas”.

RESULTA: Que, el deber de motivar los actos administrativos se encuentra establecido de manera expresa como un principio de actuación de la administración y como derecho a la buena administración y derechos de las personas a una buena Administración Pública en el principio cuarto del artículo 3, numeral 2) del artículo 4 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, al disponer éstos lo siguiente:

“Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: [...] 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. (...) Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 1. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas (...). (...) Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0001

se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta Ley”. (Subrayado nuestro).

RESULTA: Que la necesidad de motivar los actos administrativos está directamente relacionada con el grado de afectación de derechos, el grado de discrecionalidad o el grado de generación de gasto público, de conformidad con el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, anteriormente citado.

RESULTA: Que, los principios precedentemente refrendados quedan concretizados en la motivación de la presente resolución y por la cual es menester concluir el rechazo del recurso presentado, según se hará constar en la parte dispositiva.

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Obras del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley Núm.449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento Núm. 416-23 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley Núm.103-17 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Pliego de Condiciones Específica del proceso de Comparación de Precio INABIE-CCC-LPN-2023-0056, para la contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0001

VISTA: El Acta Núm. 0313-2023, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones que aprueba el pliego de condiciones para el proceso de Comparación de Precio INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

VISTA: El oficio INABIE/DGA/NO.058/2023, que realizó el requerimiento del servicio de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

VISTA: El Acta Núm.0329-2023, de fecha veinte (20) de diciembre de los dos mil vientes (2023) mediante la cual se realiza la Primera Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

VISTA: El Acta Núm.0055-2024, de fecha cuatro (04) de marzo de los dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se realiza la Primera Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056.

VISTA: El Acta Núm.0071-2024, de fecha cinco (05) de abril de los dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se conoció el Informe Definitivo de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2024-0056.

VISTA: La Comunicación INABIE-DCC-Núm.14-2023 de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), contentiva de la notificación de errores u omisiones de naturaleza subsanable, realizada al oferente recurrente **JUGOS Y LACTEOS DEL CARIBE JULAC, SRL.**

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0001

VISTA: El Acta Núm.0240-2022 de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante la cual se conoció el Informe legal, financiero y técnico, sobre las ofertas técnicas correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2022-0045 Para la Contratación de servicios de Elaboración de los productos UHT (Leche con azúcar, Leche con chocolate y bebidas lácteas con avena) para su distribución a los Centros Educativos Públicos durante los periodos escolares 2022-2023-2023-2024, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

VISTA: La Comunicación de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), contentiva de la notificación de inhabilitación a la apertura de oferta económica, realizada al oferente recurrente **JUGOS Y LACTEOS DEL CARIBE JULAC SRL.**

VISTA: La Resolución Núm.PNP-03-2020, sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas.

VISTA: La comunicación dirigida por la razón social **JUGOS Y LACTEOS DEL CARIBE JULAC SRL.**, a través de su representante, señor **Celio José Martins Da Fonseca**, debidamente representados por su abogado constituido y apoderados especial **Lic. Juan Batista Henríquez**, contentiva del “Recurso de Impugnación” ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

V. DECISIÓN

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0001

privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el “Recurso de Impugnación” presentado por la razón social **JUGOS Y LACTEOS DEL CARIBE JULAC SRL.**, representada por el señor **Celio José Martins Da Fonseca**, debidamente representados por su abogado constituido y apoderados especial **Lic. Juan Batista Henríquez**, señora **Massiel L. Hernández**, ejercido contra el Acta Núm. 0071-2024, emitida en fecha cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, para la Contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

SEGUNDO: RECHAZA como al efecto rechaza la presente “Recurso de Impugnación” ejercido por la razón social **JUGOS Y LACTEOS DEL CARIBE JULAC SRL.**, representada por el señor **Celio José Martins Da Fonseca**, debidamente representados por su abogado constituido y apoderados especial **Lic. Juan Batista Henríquez**, ejercido contra el Acta Núm. 0071-2024, emitida en fecha cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0056, para la Contratación de los servicios de elaboración y distribución de Productos Lácteos (Bebidas) Pasteurizados y UHT a los Centros Educativos Públicos del país durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0001

TERCERO: INSTRUYE a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución a la oferente/recurrente **JUGOS LACTEOS DEL CARIBE JULAC, SRL.**, representada por el señor **Celio José Martins Da Fonseca**, debidamente representados por su abogado constituido y apoderados especial **Lic. Juan Batista Henríquez**, al correo electrónico registrado por el oferente en su formulario de presentación de oferta: _____ y al de su representante legal: _____ así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Pública y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, En cumplimiento del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se **INDICA** a la parte recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción de la misma, conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)